

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2023-0591-O

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2023

Asunto: Escrito de Información en causa N° 98-23-JH

Señora Doctora
Carmen Faviola Corral Ponce
En su Despacho

Caso N° 98-23-JH

Abg. David José Saritama Luzuriaga, en mi calidad de Director de Asesoría Jurídica Encargado, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, conforme se desprende de la acción de personal N° A00679 de 24 de julio de 2023, debidamente facultado para intervenir en las causas judiciales que involucren a esta Cartera de Estado, en virtud de la delegación constante en la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2019-0003-R de 03 de abril de 2019, dentro del caso N° 98-23-JH, ante usted comparezco y digo:

I.-

Mediante providencia de 14 de noviembre de 2023, dentro de las causas N° 98-23-JH, 887-22-JH y 1007-22-JH revisión de sentencia de garantía jurisdiccional, se dispone: **“CUARTO.- Con sustento en los artículos 8 y 30 del RSPCCC, se solicita al Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) que en el término de 3 días, desde la notificación de esta providencia, remita a este Despacho lo siguiente: 4.1. Informe respecto a las actuaciones que lleva a cabo por la entidad al presentarse peticiones, alegaciones o acciones vinculadas a presuntas afectaciones al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada. 4.2. Informe respecto al manejo de registros sobre la ubicación de las personas privadas de la libertad que se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria ejecutoriada.”**

Al respecto, para atender el referido pedido, se hace la exposición de lo solicitado en el orden dispuesto.

“4.1. Informe respecto a las actuaciones que lleva a cabo por la entidad al presentarse peticiones, alegaciones o acciones vinculadas a presuntas afectaciones al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada.”

El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y en el artículo 51 de Norma Suprema, se reconoce varios derechos de las personas privadas de la libertad, en cuyo numeral 4 consta el derecho a la salud integral, el mismo que es desarrollado en el artículo 12 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal COIP, que indica:

“Art. 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.- Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: (...) 11. Salud.- la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad. En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado. Se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las mujeres privadas de la libertad que se encuentren en período de gestación, de las que hayan dado a luz recientemente y de las que se encuentren en período de lactancia. Los centros de rehabilitación social contarán con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género.”

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2023-0591-O

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2023

Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos serán gratuitos. En caso de adicciones a sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan o de alcoholismo y tabaquismo, el Ministerio de Salud Pública brindará tratamiento de carácter terapéutico o de rehabilitación mediante consultas o sesiones, con el fin de lograr la deshabitación. La atención se realizará en los centros de privación de libertad a través de personal calificado para el efecto.”

Adicionalmente, el derecho a la salud está normado y reconocido como un eje de tratamiento de las personas privadas de libertad conforme los artículos 701 y 705 del COIP, conforme el siguiente detalle:

“Art. 701.-Ejes de tratamiento.- El tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamentará en los siguientes ejes: (...) 3. Salud”.

“Art. 705.- Eje de salud.- La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. Los centros de privación de libertad brindarán programas de prevención, tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos en lugares apropiados para este efecto.

El sistema nacional de salud será el responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias derivadas de esta atención. La calidad de los servicios será equivalente a la que se presta al conjunto de la población y considerará las condiciones específicas de los grupos poblacionales privados de la libertad.”.

Por otra parte, ya una vez promulgado el COIP, las máximas autoridades del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el 26 de junio del 2014 firmaron el Acuerdo Interministerial N° 00004906, con el objeto de traspasar la gestión y prestación de los servicios de salud y todos los procesos inherentes a éstos que ostentaba el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos al Ministerio de Salud Pública (MSP), por ser ámbito de sus competencias. A partir de ello, **la prestación del servicio de salud de las personas privadas de libertad está a cargo del ente rector de la salud pública.** (énfasis me corresponde)

De igual forma, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación en su artículo 215 indica que *“La política pública de salud integral en los centros de privación de libertad la define el ente rector de salud que es el responsable de desarrollar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades de promoción, prevención y tratamiento de la salud integral de las personas privadas de libertad, incluyendo huelgas de hambre, ideación suicida, intentos autolíticos, trastornos mentales graves, consumo problemático de alcohol y otras drogas; así como, las prestaciones complementarias derivadas de esta atención, conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda.”.* En este sentido, el Ministerio de Salud Pública atiende a las personas privadas de libertad sobre la base modelo integral de salud penitenciaria.

Se indica que en el 2018 se actualizó el *“Modelo de Gestión Operativo de Atención en Salud en contexto penitenciario-2018”* bajo la metodología de atención itinerante y permanente en los centros de privación de libertad. El modelo fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico a través de Resolución N° 007-2018 de 09 de octubre de 2018, y fue publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 596 de 25 de octubre de 2018. Este instrumento permite la operatividad de la prestación del servicio de salud para las personas privadas de libertad. Para el efecto, se adjunta el referido modelo.

En la especificidad del manejo de aspectos de salud, la salud integral, se encuentra regulada en el artículo 218 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que indica:

“Artículo 218. Salud integral.- El proceso de atención integral de salud a las personas privadas de libertad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda., con énfasis a las personas privadas de libertad que presenten doble o mayor vulnerabilidad.

La tipología de los establecimientos de salud es de “centro de salud en centro de privación de libertad”, que brinda atención ambulatoria a las personas privadas de libertad y que se encuentran en los centros de privación de libertad, cuya cartera de servicios es definida por la autoridad sanitaria nacional a través del modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda. Las unidades de salud ubicadas en los centros de privación de libertad corresponden al primer nivel de atención, y pertenecen administrativamente a la zona de influencia donde se encuentran.

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2023-0591-O

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2023

La responsabilidad técnica del establecimiento de salud está a cargo de un profesional de la salud con título debidamente registrado.

En los centros de privación de libertad según el número de personas privadas de libertad que alberguen, la cartera de servicios del ente rector de salud pública, estará conformada por servicios que corresponden al nivel uno (I) de complejidad y se enfocarán en resolver las necesidades básicas y/o más frecuentes de las mismas.

Para asegurar la atención de salud, el responsable del eje de salud de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de los centros de privación de libertad, aplicarán los procedimientos establecidos en el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda.”

En función del citado artículo el establecimiento de salud de cada centro de privación de libertad pese a estar dentro de un centro de privación de libertad, no depende administrativamente del SNAI ni del CPL, sino, se debe y depende administrativamente de la zona del Ministerio de Salud Pública, que es una institución distinta al SNAI. De igual forma, es el Ministerio de Salud Pública el que determina la cartera de prestaciones que van a tener los centros de privación de libertad, así como, los profesionales que laboran en dichos espacios.

Un aspecto importante a considerar en la prestación de salud a personas privadas de libertad, es el manejo de información, pues, pese a que el SNAI admite a las personas privadas de libertad conforme a la disposición judicial, el SNAI no maneja la información de salud de las personas privadas de libertad, pues esta se encuentra administrada y manejada en el sistema PRAS, que no pertenece al SNAI, y que, conforme la normativa de salud, se encuentra con criterios de confidencialidad. Para el efecto, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación en el artículo 219 indica:

“Artículo 219. Historia clínica.- La apertura de la historia clínica y/o registro de atención en salud de las personas privadas de libertad, se realizará en los formularios establecidos por el ente rector de salud pública o en la Plataforma de Registro de Atención en Salud - PRAS en aquellos centros de privación de libertad que se cuente con este recurso. Se realizará bajo los protocolos y registro de atención de salud, establecidos por el ente rector de salud pública.”

Cabe mencionar además que, el Ministerio de Salud Pública es el responsable de la entrega de medicamentos a las personas privadas de libertad, por lo que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, indica en el artículo 162:

“Artículo 162. Autorización de medicamentos y dispositivos médicos.- El ente rector de salud pública garantizará el abastecimiento permanente y periódico de medicamentos esenciales del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos - CNMB vigente y dispositivos médicos que requieran las unidades de salud que se encuentran en los centros de privación de libertad. En caso de que, la patología del paciente requiera el uso de medicamentos y/o dispositivos médicos que se prescriban en un nivel de atención de mayor complejidad, las unidades desconcentradas de salud pública realizarán las gestiones necesarias para su abastecimiento, según el procedimiento que corresponda.

Para el caso de medicamentos que no se encuentren en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente y dispositivos médicos se procederá conforme a lo establecido en la normativa de salud vigente.

De manera excepcional, la máxima autoridad del centro de privación de libertad podrá autorizar el ingreso de medicamentos en los siguientes casos:

- 1. Cuando la persona privada de libertad, previo a su ingreso al centro de privación de libertad obtuvo prescripción médica de un medicamento que no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente y, cuente con la autorización conforme a lo establecido en la normativa vigente, para lo cual, se hará constar en el informe del médico del centro. Esta autorización se mantendrá hasta que se entregue dicho medicamento o una alternativa terapéutica por parte del ente rector de salud pública; y,*
- 2. Cuando la persona privada de libertad no ha accedido a la atención médica inicial al momento de su ingreso al centro de privación de libertad, y el certificado emitido por el médico de la entidad rectora en salud así lo determine, hasta que se efectúe la evaluación clínica inicial.*

La máxima autoridad del centro de privación de libertad informará por escrito, una vez al mes a la unidad desconcentrada correspondiente del ente rector de salud, respecto a las novedades de autorización de ingreso de medicamentos al centro de privación de libertad a su cargo.”

Se informa que el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, luego de la construcción participativa y permanente de delegados de todas las Carteras de Estado del artículo 675 del COIP vigente al 2019, en cuya mesa técnica estuvo el Ministerio de Salud Pública, y la máxima autoridad, dio el voto afirmativo y el

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2023-0591-O

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2023

Reglamento se aprobó por unanimidad, y luego fue emitido por el secretario del Directorio, es decir, por el Director General del SNAI.

Se debe informar, que las prestaciones de salud se realizan en función de la persona y no en virtud de la condición jurídica de la PPL. En este sentido, las personas privadas de libertad son atendidas por el Ministerio de Salud Pública, y si la enfermedad o atención demanda una salida o referencia a otro centro del MSP, se procede conforme el artículo 221 del Reglamento, que señala: *“Artículo 221. Atención de salud en casos de urgencia/emergencia y en establecimientos de mayor complejidad.- El proceso de atención de salud a las personas privadas de libertad y a las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad, en casos de urgencia/emergencia y para referencias a establecimientos de mayor complejidad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda.”*

Adicionalmente, se indica que la atención en consumo problemático de alcohol y otras drogas, así como, la atención en salud mental, se encuentra a cargo del Ministerio de Salud Pública. A la vez, la atención en salud de las hijas e hijos de las PPL de hasta 36 meses, también se encuentra a cargo del Ministerio de Salud Pública.

4.2. Informe respecto al manejo de registros sobre la ubicación de las personas privadas de la libertad que se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria ejecutoriada.”

En el año 2017 (01 de noviembre) la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a dicha fecha, emitió la Norma Técnica de Clasificación de las Personas Privadas de Libertad y Emisión de Certificados de Nivel de Seguridad, en cuyo artículo 5 indicó *“La clasificación inicial de las personas privadas de libertad se refiere al nivel de seguridad de la persona y no al espacio físico que ocupa la persona privada de libertad dentro del centro de privación de libertad.”*. Esta Norma y particularmente este artículo dio paso a que las personas privadas de libertad no se ubiquen ni en función de la situación jurídica ni en función del nivel de seguridad como dispone el COIP, sino que, se ubiquen en función de cómo la autoridad de turno creyere conveniente. Esta situación llevó a que incluso las personas privadas de libertad vayan ubicándose en función de la pertenencia a grupos delictivos organizados.

Cuando se creó el SNAI y se decretó el estado de excepción en el año 2019, el Directorio del Organismo Técnico a dicha fecha, determinó la necesidad de derogar dicha norma técnica y emitir un nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual, fue expedido el 30 de julio de 2020, bajo un esquema de ubicación y acceso a patios, ejes de tratamiento, visitas y todos los aspectos de rehabilitación social, realizados sobre la base de la clasificación en niveles de seguridad. Cabe mencionar que, para la determinación del nivel de seguridad, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación determina aspectos técnicos derivados de la sentencia, de ahí que, la clasificación en niveles de seguridad únicamente aplica para personas sentenciadas y no para procesadas, pues estas últimas gozan de la presunción de inocencia.

El artículo 170 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social señala que *“y máxima seguridad, de acuerdo con los parámetros técnicos y ubicación poblacional establecidos en este Reglamento. El resultado obtenido fijará el tipo de tratamiento individualizado que la persona privada de libertad debe cumplir para facilitar su rehabilitación y reinserción social.”*, y la determinación del nivel de seguridad se produce bajo puntajes y parámetros, conforme el artículo 171 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que se indica a continuación:

“Artículo 171. Puntajes y parámetros para la clasificación inicial.- La ubicación de las personas privadas de libertad se realizará de acuerdo a los siguientes puntajes:

- 1. Mínima seguridad: Hasta diez (10) puntos;*
- 2. Media seguridad: De once (11) hasta veinte (20) puntos; y,*
- 3. Máxima seguridad: De veinte y uno (21) hasta treinta (30) puntos.*

Los parámetros de valoración son: a) años de sentencia, b) violencia ejercida contra las personas en el cometimiento del delito o delitos por los que fue sentenciado, c) nivel de afectación de la víctima, d)

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2023-0591-O

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2023

antecedentes delictivos, e) grado de participación, f) pertenencia al crimen organizado nacional o transnacional, g) edad, h) perfil psicológico de acuerdo a la predisposición al cambio; e, i) convivencia o comportamiento durante la privación de libertad y etapa de observación.

La puntuación se determina de la siguiente manera:

1. Años de sentencia:

- a) Sentencia hasta cinco (5) años, un (1) punto;*
- b) Sentencia hasta dieciséis (16) años, tres (3) puntos; y,*
- c) Sentencia mayor a dieciséis (16) años, cuatro (4) puntos.*

2. Violencia ejercida contra las personas en el cometimiento del delito o delitos por los que fue sentenciado:

- a) Sin violencia contra las personas, cero (0) puntos;*
- b) Violencia contra una persona, dos (2) puntos; y,*
- c) Violencia contra varias personas, cuatro (4) puntos.*

3. Nivel de afectación de la víctima:

- a) Sin lesiones, cero (0) puntos;*
- b) Lesiones leves (Incapacidad menor a treinta (30) días), dos (2) puntos; y,*
- c) Muerte, lesiones graves (Incapacidad permanente o mayor a treinta (30) días) o violación a la víctima, cuatro (4) puntos.*

4. Antecedentes delictivos:

- a) Sin antecedentes, cero (0) puntos;*
- b) Con una sentencia anterior, un (1) puntos; y,*
- c) Con varias sentencias anteriores, dos (2) puntos.*

5. Grado de participación:

- a) Cómplice, un (1) puntos; y,*
- b) Autor o Coautor, tres (3) puntos.*

6. Pertenencia al crimen organizado nacional o transnacional:

- a) No pertenece a grupos de crimen organizado, cero (0) puntos;*
- b) Pertenece a grupos de crimen organizado nacional, tres (3) puntos; y,*
- c) Pertenece a grupos de crimen organizado transnacional, cinco (5) puntos.*

7. Edad:

- a) Mayor de sesenta y cinco (65) años, (0) puntos;*
- b) Edad entre dieciocho (18) hasta veinte y dos (22) años, un (1) punto; y,*
- c) Edad entre veinte y tres (23) hasta sesenta y cuatro (64) años, tres (3) puntos.*

8. Perfil psicológico de acuerdo a la predisposición al cambio:

- a) Negación: Manifiestan negación del problema, normaliza las circunstancias del delito, dos (2) puntos; y,*
- b) Aceptación: Reconoce tener un problema, se muestra más receptivo a buscar soluciones al problema y participar en los ejes de tratamiento, cero (0) puntos*

9. Convivencia o comportamiento durante la privación de libertad en el centro de privación provisional de libertad y la etapa de observación:

- a) Sin sanción disciplinaria durante todo el tiempo de privación de libertad o no haber ingresado a un centro de privación de libertad por cumplimiento de medida cautelar de prisión preventiva, cero (0) puntos;*
- b) Una (1) sanción disciplinaria durante todo el tiempo de privación de libertad, dos (2) puntos; y,*
- c) Dos (2) o más sanciones disciplinarias durante todo el tiempo de privación de libertad o revocatoria por incumplimiento de otra medida cautelar, tres (3) puntos.*

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2023-0591-O

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2023

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social desarrollará el instructivo respecto de los parámetros de clasificación inicial establecidos en este artículo.”

Conforme se desprende del artículo 171, el equipo técnico del centro revisa la sentencia y de dicha decisión judicial va sumando los puntos, conforme el delito, las víctimas y demás circunstancias determinadas en el indicado artículo. A la vez, el artículo 172 del Reglamento determina el procedimiento para la clasificación inicial, y señala:

“Artículo 172. Procedimiento para la clasificación inicial.- La clasificación inicial será individualizada, corresponde a la ubicación física de la persona privada de libertad en el nivel de seguridad; y, tiene como finalidad diagnosticar el tratamiento para la persona privada de libertad.

Para la clasificación inicial será obligatorio que el equipo de diagnóstico e información del centro realice una entrevista a la persona privada de libertad, en un ambiente confiable y en el tiempo técnico que corresponda. Al iniciar la entrevista, se aclarará que toda la información revelada por la persona privada de libertad se tratará de manera confidencial.

El equipo técnico de información y diagnóstico del centro, en el término de ocho (8) días a partir del ingreso de la persona al centro, elaborará un acta de calificación inicial que permita ubicar a la persona privada de libertad en el nivel de seguridad correspondiente, como también, determinar el eje inicial de ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena.

El equipo técnico de información y diagnóstico del centro comunicará a la persona privada de libertad sobre su ubicación inicial en el nivel de seguridad y el proceso de tratamiento.”.

El artículo 172 es bastante claro en indicar que la ubicación física debe corresponder con la clasificación de la persona privada de libertad. De esta manera, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en la Disposición General Décima Primera dispuso *“La máxima autoridad del centro de privación de libertad será responsable de mantener actualizados los listados de las personas privadas de libertad que habitan en los pabellones y áreas del centro a su cargo, cuya ubicación física, corresponderá con el nivel de seguridad y con la información indicada en el sistema de gestión penitenciaria.”.* De igual forma, el artículo 173 del Reglamento dispone:

“Artículo 173. Separación y ubicación física de la persona privada de libertad.- La separación y ubicación física de la persona privada de libertad deberá coincidir con el nivel de seguridad de mínima, media o máxima seguridad establecida en el acta de clasificación inicial, firmada por el equipo técnico de información y diagnóstico del centro. A efecto de precautelar la integridad de la persona privada de libertad, para la ubicación física de la misma se contará con el criterio del superior jerárquico de seguridad penitenciaria asignado al centro de privación de libertad. Esta ubicación física será modificada según la reclasificación, progresión o regresión que se realice durante la privación de libertad.

En los casos en que se detecte que la seguridad de la persona privada de libertad se encuentre en riesgo, previo informe del superior jerárquico de seguridad penitenciaria asignado al centro, la máxima autoridad del centro dispondrá la reubicación de la persona privada de libertad en una de las etapas o pabellones del centro que brinden las condiciones de seguridad necesarias. De ser el caso, se procederá conforme establece el presente Reglamento en lo relativo a traslados por seguridad.”.

En función de estas disposiciones, el SNAI a través de los centros de privación de libertad, debe clasificar a las personas privadas de libertad bajo los criterios de separación del artículo 682 del COIP, del nivel de seguridad conforme los niveles de máxima, media y mínima del 694 en concordancia con el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y del artículo 26 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

A la vez, el SNAI administra los centros de privación de libertad conforme el siguiente detalle:

CPL A CARGO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2023-0591-O

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2023

Nro.	ZONA	PROVINCIA	NOMBRE DEL CENTRO POR INFRAESTRUCTURA	TIPO DE SERVICIO
1	ZONA 1	CARCHI	CPL CARCHI Nro. 1	CCPL MIXTO CARCHI N°1 CRS MIXTO CARCHI N° 1
2		ESMERALDAS	CPL ESMERALDAS Nro. 1	CPPL MIXTO ESMERALDAS N°1 CRS FEMENINO ESMERALDAS N°1
3			CPL ESMERALDAS N° 2	CPPL MASCULINO ESMERALDAS N°2 CRS MASCULINO ESMERALDAS N°2
4		IMBABURA	CPL IMBABURA N°1	CPPL MASCULINO IMBABURA N°1 CRS MASCULINO IMBABURA N°1
5		SUCUMBÍOS	CPL SUCUMBÍOS N°1	CPPL MASCULINO SUCUMBÍOS N°1 CRS MASCULINO SUCUMBÍOS N°1
6	ZONA 2	NAPO	CPL NAPO N°1	CPPL MIXTO NAPO N°1 CRS MIXTO NAPO N°1
7	ZONA 3	CHIMBORAZO	CPL CHIMBORAZO N°1	CPPL MASCULINO CHIMBORAZO N°1 CRS MASCULINO CHIMBORAZO N°1
8			CPL CHIMBORAZO N°2	CPPL MASCULINO CHIMBORAZO N°2 CRS MASCULINO CHIMBORAZO N°2
9			CPL CHIMBORAZO N°3	CPPL FEMENINO CHIMBORAZO N°3 CRS FEMENINO CHIMBORAZO N°3
10		COTOPAXI	CPL COTOPAXI N°1	CPPL MASCULINO COTOPAXI N°1 CRS MASCULINO COTOPAXI N°1
11		PASTAZA	CPPL PASTAZA N°1	CPPL MIXTO PASTAZA N°1
12		TUNGURAHUA	CPL TUNGURAHUA N°1	CPPL FEMENINO TUNGURAHUA N°1 CRS FEMENINO TUNGURAHUA N°1

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2023-0591-O

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2023

13	ZONA 4	MANABÍ	CPL MANABI N°1	CPPL FEMENINO MANABI N°1 CRS FEMENINO MANABI N°1
14			CRS MANABI N°2	CRS MASCULINO MANABI N°2
15			CRS MANABI N°3	CRS MASCULINO MANABI N°3
16			CPL MANABI N°4	CPPL MASCULINO MANABI N°4 CRS MASCULINO MANABI N°4
17	ZONA 4	SANTO DOMINGO	CPL SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS N°1	CPPL MASCULINO SANTO DOMINGO N°1 CRS MASCULINO SANTO DOMINGO N°1
18			CPL SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS N°2	CPPL FEMENINO SANTO DOMINGO N°2 CRS FEMENINO SANTO DOMINGO N°2
19	ZONA 5	BOLÍVAR	CPL BOLIVAR N°1	CPPL MASCULINO BOLIVAR N°1 CRS MASCULINO BOLIVAR N°1
20		LOS RÍOS	CPL LOS RIOS N°2	CPPL MASCULINO LOS RIOS N°2 CRS MASCULINO LOS RIOS N°2
21	ZONA 6	AZUAY	CPL AZUAY N°1	CPPL MASCULINO AZUAY N°1 CRS MASCULINO AZUAY N°1
22		CAÑAR	CRS CAÑAR N°1	CRS MASCULINO N°1
23			CPL CAÑAR N°2	CPPL FEMENINO CAÑAR N°2 CRS FEMENINO CAÑAR N°2
24	MORONA SANTIAGO	CPL MORONA SANTIAGO N°1	CPPL MASCULINO MORONA SANTIAGO N°1 CRS MASCULINO MORONA SANTIAGO N°1	
25	ZONA 7	EL ORO	CPL EL ORO N°1	CPPL MASCULINO EL ORO N°1 CRS MASCULINO EL ORO N°1
26			CPL EL ORO N°2	CPPL FEMENINO EL ORO N°2 CRS FEMENINO EL ORO N°2
27		LOJA	CPL LOJA N°1	CPPL MASCULINO LOJA N°1 CRS MASCULINO LOJA N°1

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2023-0591-O

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2023

28	ZONA 8	GUAYAS	CPL GUAYAS N°1	CPPL MASCULINO GUAYAS N°1 CRS MASCULINO GUAYAS N°1
29			CPL GUAYAS N°2	CPPL FEMENINO GUAYAS N°2 CRS FEMENINO GUAYAS N°2
30			CPL GUAYAS N°3	CPPL MASCULINO GUAYAS N°3 CRS MASCULINO GUAYAS N°3
31			CRS GUAYAS N°4	CRS MASCULINO GUAYAS N°4
32			CPL GUAYAS N°5	CPPL MASCULINO GUAYAS N°5 CRS MASCULINO GUAYAS N°5
33	ZONA 9	PICHINCHA	CPPL PICHINCHA N°1	CPPL MASCULINO PICHINCHA N°1
34			CRS PICHINCHA N°2	CRS MASCULINO PICHINCHA N°2
35			CPL PICHINCHA N°3	CPPL FEMENINO PICHINCHA N°3 CRS FEMENINO PICHINCHA N°3

De igual forma, con la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, al reformar el COIP, en el artículo 668 aclaró que la pertenencia a un grupo de delincuencia organizado no es un criterio de separación.

“Art. 668.- Ubicación y lugar de cumplimiento de penas y medidas cautelares privativas de libertad.- (Sustituido por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- Las personas privadas de libertad con medida cautelar de prisión preventiva, se ubicarán en centros de privación provisional de libertad cerca de su juez natural; y, las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria se ubicarán en centros de rehabilitación social que se encuentren cerca de la residencia de su núcleo familiar, de acuerdo con la disponibilidad de centros de privación de libertad a nivel nacional, sin perjuicio de disponer y ejecutar traslados por seguridad y/o hacinamiento. La pertenencia a un grupo de delincuencia organizada o similar en ningún caso puede ser un criterio para la ejecución de traslados, ubicación o clasificación de personas privadas de libertad procesadas ni de sentenciadas.”.

II.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. 1111 del Palacio de Justicia de la Ciudad de Quito; y, en los correos electrónicos:

david.saritama@atencionintegral.gob.ec; juridico.snai@atencionintegral.gob.ec; plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec; maria.perez@atencionintegral.gob.ec

Particular que dejo conocer para requerir prolijidad en futuras causas y evitar caer en indefensión.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2023-0591-O
Quito, D.M., 17 de noviembre de 2023

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

David Jose Saritama Luzuriaga
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA ENCARGADO

Anexos:

- norma_tecnica_clasificacion_ppl.pdf
- snai-snai-2020-0031-r0131151001700258332.pdf
- coip_actualizado_a_marzo_2023.pdf
- modelo_salud_ppl.pdf

Copia:

Maria Augusta Perez Aldaz
Especialista

mp